

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación los interesados podrán formular por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras (c/ Josefa Valcárcel, n.º 11, de Madrid) alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles

errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente necesidad.

Los planos parcelarios podrán ser consultados en las dependencias de esta Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, en la Junta Municipal de los distritos de Barajas y Hortaleza (Madrid), y en las oficinas de Sociedad Concesionaria «Autopista Eje Aeropuerto» C.E.S.A. (C/ Cañada Real de las

Merinas n.º 13, Edificio Eisenhower, bloque 1, planta 4. 28042 Barajas-Madrid).

La relación de titulares, bienes y derechos afectados convocados al levantamiento de actas previas a la ocupación con motivo de las expropiaciones para la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto referenciado es la siguiente:

Término municipal: Madrid

N.º finca	Referencia catastral		Interesados		Clasificación urbanística	Sup. afectada (m ²) (*)		
	Manzana	Parcela	Titular	Domicilio		P.D.	O.T.	S.P.
2	81.899	02	Ayuntamiento de Madrid. Gerencia Municipal de Urbanismo. Interesado: Empresa Municipal Campo de las Naciones, S. A.	Plaza de la Villa, 1. 28005 Madrid. Avda. Capital de España, s/n. 28042 Madrid.	Suelo urbano dotacional (zona verde básica).	4.581		
4	86.842	01	Ayuntamiento de Madrid. Gerencia Municipal de Urbanismo.	Plaza de la Villa, 1. 28005 Madrid.	Suelo urbano dotacional (zona verde básica).	4.479		
5	86.842	02	Ayuntamiento de Madrid. Gerencia Municipal de Urbanismo.	Plaza de la Villa, 1. 28005 Madrid.	Suelo urbano dotacional (zona verde básica).	737		

Superficie afectada (m²) (*): P.D.: Pleno dominio; O.T.: Ocupación temporal; S.P.: Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

Madrid, 20 de enero de 2004.—El Jefe de la Demarcación, José Ramón Paramio Fernández.—3.794.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 5224/01 y 2538/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 23 de julio y 2 de octubre de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 5224/01 y 2538/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martín Garrido, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, con fecha 16 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa totalizada de 160.000 pts. (961,62 €), por conducción continuada sin guardar las interrupciones reglamentarias (Expte. IC 2086/01).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección n.º IC 2086/01 de fecha de 20-7-01 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 16 de octubre de 2001.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente formula como única alegación que en la notificación de la resolución del expediente sancionador no se recoge el nombre completo del conductor.

A este respecto cabe manifestar que dicha impugnación no cabe ser aceptada, en base a lo previsto en el artículo 112.1, segundo párrafo, puesto que

lo podía haber alegado en el trámite de audiencia, en el cual no formuló alegación alguna.

Además con la notificación de la denuncia, se le envió fotocopia de todos los discos en los que consta el nombre del conductor, por lo que era perfectamente identificable y no se causa indefensión.

Segundo.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 7 del Reglamento CEE 3820/1985 del Consejo de 20-12-1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y con el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, por que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martín Garrido, de fecha 16 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por D. Gabriel Moya Fernández en representación de Transportes Frigoríficos Alcoleanos, S. L., contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 9 de mayo de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas., (1.382,33 €) por haberse constatado la falta de discos diagrama correspondientes a determinado vehículo y fechas, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales de los discos diagrama correlativos examinados, infracción al art.º 141.q) de la Ley 16/87, en relación con el art.º 198.i) del Real Decreto 1211/90, (Exp. IC-533/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto adminis-

trativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 14.2 Reglamento 3821/1985, de la Comunidad Económica Europea.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 ptas., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 230.000 ptas (1382,33 €), dado que faltan de justificar kilómetros correspondientes a siete fechas.

3. El recurrente sostiene que no se cumple con el principio de culpabilidad. Ello obliga a efectuar un examen del concepto de responsabilidad en el Derecho administrativo sancionador. Este concepto se recoge en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 del que se desprende que únicamente se puede sancionar "a las personas físicas y jurídicas que resulten responsables aún a título de simple inobservancia" por la comisión de infracciones administrativas. En cuanto al transporte por carretera, es el artículo 138.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el que determina quienes son los responsables administrativos por la comisión de las infracciones que las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en la Ley, de tal manera, que en la letra a) de dicho artículo se señala como son responsables «en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes (...) sujetos a concesión o autorización administrativa la persona física o a jurídica titular de la concesión o de la autorización». En el caso que nos ocupa, es evidente que es la recurrente la responsable de la infracción sancionada ya que lo que resulta determinante para que se cumpla el requisito de la culpabilidad es que la infracción haya sido cometida por el sujeto, como señala la sentencia de la Sala tercera del TS de 28 de noviembre de 1990, "no en cuanto es, sino en cuanto desarrolla bien directamente o valiéndose de otra persona como instrumento una conducta que vulnera las normas jurídicas del Derecho administrativo sancionador de aplicación".

4. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: "Para la aceptación de la presunción de inocencia del art.º 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba", y el art.º 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que "los hechos constatados por funcionarios a los que reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

En el caso que nos ocupa consta en el expediente, como se ha dicho, disco-diagrama en el que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los servicios de Inspección han levantado la correspondiente Acta, por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del aludido principio.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso alzada interpuesto por don Gabriel Moya Fernández en representación de Transportes Frigoríficos Alcoleanos, S. L., contra

resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 9 de mayo de 2000 (Exp. IC 533/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 19 de enero de 2004.—Isidoro Ruiz Girón.—3.172.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 1587/01 y 478/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 3 de julio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 1587/01 y 478/03.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la empresa Transportes T.N.M., S.L., para impugnar la resolución del Director General Transportes Terrestres, de fecha 1 de marzo del 2001, que le sancionaba con multa de 50.000 ptas. por dos faltas leves al superar en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC 3517/2000); dos infracciones sancionadas con 30.000 ptas. y 20.000 ptas. respectivamente; en total 50.000 Ptas. (300,51 €).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la interesada mediante escrito de fecha 9—04—2001 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados

por la propia interesada, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—La vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegada en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas. según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 ptas. y 20.000 ptas., respectivamente, por cada una de las infracciones.

Tercero.—Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por la ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expedientes sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, y en cuanto a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de significarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, "...se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento"; disponiendo el artículo 19.3 que "la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo". Por tanto y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la empresa Transportes T.N.M., S.L., contra resolución del Director General de Transportes Terrestres de fecha 1 de marzo del 2001 (Expte. IC—3517/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.